



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 199

RADICADO N° 05360-31-03-001- 2022-00024-00

La sociedad GIRAVAN SAS, Nit. 900.495.684-6 por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ALSEC ALIMENTOS SECOS SAS, Nit. 900.062.201-4.

Pretende el cobro de la siguiente obligación:

Factura electrónica de venta No. 17234 (anexo 02 y 03 del exp. Digital) por un valor de SETECIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.C (\$712.286.400) con fecha de vencimiento el 03 de enero de 2022 (anexo 03 y 04 del exp. Digital).

Frente a las anteriores, pretende el cobro del saldo adeudado, más los intereses por mora a partir del siguiente día de su vencimiento; es decir, desde el 04 de enero de 2022.

Se pretende igualmente el cobro de \$3.570.000, por gastos de cobranza en que incurrió la sociedad demandante en aras de lograr el pago de los valores adeudados, según factura que obra en el anexo 05 del exp. Digital). Respecto de esta factura no se librará orden de pago por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega (o remite) al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su

expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento, el cual, además, solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

Ahora, para la aceptación, el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, enseña que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”.

Atendiendo lo antes argumentado y analizada la factura electrónica No. 1095 generada el 31 de enero de 2022, hace referencia al “concepto de representación legal en el proceso ejecutivo contra ALSEC ALIMENTOS SECOS S.A.S., en razón de la factura de venta No. 17234”, documento aportado que no cumple con lo antes indicado al no señalar a la sociedad anotada que recibió el servicio enunciado y al no ser expedida en razón de un servicio o suministro efectivamente prestado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí (Antioquia),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad GIRAVAN SAS, Nit. 900.495.684-6 en contra de ALSEC ALIMENTOS SECOS SAS, Nit. 900.062.201-4., por la siguiente suma de dinero:

- 1.1.** Factura electrónica de venta No. 15 por un saldo de Factura electrónica de venta No. 17234, por un saldo de SETECIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.C (\$712.286.400) con fecha de vencimiento el 03 de enero de 2022 (anexo 03 y 04 del exp. Digital)., como capital.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y a partir del día 04 de enero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago por el valor enunciado en la factura electrónica N. 1095, generada el 31 de enero de 2022 por valor de \$3.570.000, por lo argumentado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

CUARTO: Ofíciase a la DIAN informando, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad nombre del acreedor y del deudor con los respectivos números de identificación de los mismos, conforme lo establece el art. 630 del decreto 624 de 1989).

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Carlos Alberto Calle Uribe, con T.P. No. 162768 del C.S.J., para representar a la parte demandante, atendiendo el poder conferido, como se verifica en el anexo 06, exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727335ad3b309675fbc9e0dbf2b03c015907acd8d9c537ffc837f92e2dc2aec3**
Documento generado en 15/02/2022 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>